



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
Partes	MYRIAM TORRES PIÑEROS Vs ARNULFO BELTRAN SANCHEZ
Radicación	50001311000320160025600
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora MYRIAM TORRES PIÑEROS en contra del señor ARNULFO BELTRAN.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, el día 26 de agosto de 2014, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por MYRIAM TORRES PIÑEROS en contra de ARNULFO BELTRAN, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante, folios 3 al 5 C - 1.

El 17 de febrero de 2015, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para las partes MYRIAM TORRES PIÑEROS y ARNULFO BELTRAN, la cual quedó debidamente notificada en estrados, fl 15 C 1.

Con ocasión a la solicitud de la demandante y los actos violentos denunciados en audiencia precedente, se dio inicio al incidente de desacato.

En la audiencia programada comparece la denunciante; en la precitada audiencia se ratifica de lo denunciado en los escritos y manifiesta que los actos violentos han continuado, así mismo el querellado justifica los actos violentos en que ha incurrido.

Finalmente la Comisaría Segunda de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 05 de mayo de 2016 resolvió sancionar a ARNULFO BELTRAN y a MYRIAM TORRES PIÑEROS, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2 del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Segunda de Familia atendió la queja presentada por MYRIAM TORRES PIÑEROS contra el señor ARNULFO BELTRAN y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÒ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos y recíprocos, por lo que las partes en repetidas oportunidades pusieron en conocimiento la situación ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que ARNULFO BELTRAN y MYRIAM TORRES PIÑEROS habían continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello en audiencia de fallo fechada del 05 de mayo de 2016, se resolvió dicho incidente, sancionando a ARNULFO BELTRAN y a MYRIAM TORRES PIÑEROS, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Segunda de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue

notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notifica por
ESTADO No. del
073. 10 JUN 2016
LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page. The text is faint and appears to be written in pencil or light ink. It is partially enclosed by a faint, hand-drawn oval shape.

